

# Núcleos Zoológicos

## Registro y Control Sanitario

Por D. Vicente Cruz Galeano. Técnico en Sanidad Animal.  
Dirección Gral. de Explotaciones Agrarias. JUNTA DE EXTREMADURA

### INTRODUCCIÓN

Uno de los rasgos que definen a las sociedades avanzadas actuales, tanto desde un punto de vista tecnológico como económico, es su capacidad para mantener un nivel elevado de sanidad animal.

La pérdida de este status sanitario, normalmente conlleva el bloqueo, o la imposición de graves restricciones a los intercambios comerciales, lo que se traduce en graves daños a la economía de amplios sectores de la sociedad y por tanto del país.

Es igualmente definitorio de estas sociedades el gran incremento en las relaciones comerciales y no comerciales, como consecuencia del traslado de animales a larga distancia, lo que aporta indudables ventajas, pero no obstante lleva asociado un acrecentamiento del riesgo de difusión de las epizootias, cuestión de la que han advertido organizaciones internacionales como la Oficina para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), y de la que tenemos un ejemplo reciente, en la gran capacidad de difusión del virus de la influenza aviar en comparación con la que pudo demostrar en décadas pasadas.

Nos desenvolvemos por lo tanto en un escenario complejo, en el que se combinan actividades tradicionales con actividades nuevas o en auge, y factores de riesgo sobrevenidos, lo que plantea mayores exigencias a la hora de garantizar un marco seguro, en el que todas ellas se puedan desarrollar de forma satisfactoria.

El desarrollo de normas nuevas o la modificación de la ya existentes, pretende ser la respuesta a esta demanda, incluyendo en sus respectivos ámbitos de aplicación a las nuevas actividades o a las que experimentan un auge significativo en la sociedad actual, buscando su ordenación zootécnica y sanitaria en sintonía con actividades tradicionalmente practicadas

El cuerpo legislativo se convierte así en un ente dinámico, capaz de dar

respuesta a las nuevas necesidades, preservando siempre un marco seguro en el que desenvolverse.

### REGISTRO DE EXPLOTACIÓN DE ANIMALES: UNA DE LAS CLAVES PARA LA SANIDAD ANIMAL

La Ley 8/2003, de 24 de abril, Ley de Sanidad Animal (B.O.E. num. 99 de 25 de abril de 2003), que establece en su preámbulo III, que la base de una buena sanidad animal se encuentra en la existencia de una adecuada ordenación sanitaria del sector productivo, y marca como uno de sus fines la mejora sanitaria de los animales, de sus explotaciones, de sus productos, y de la fauna de los ecosistemas naturales (art. 1.2 (b) Ley 8/2003, de 24 de abril), define como explotación de animales *“cualquier instalación, construcción o, en el caso de cría al aire libre, cualquier lugar en los que se tengan, críen o manejen animales o se expongan al público, con o sin fines lucrativos. A estos efectos, se entenderán incluidos los núcleos zoológicos, los mataderos y otros lugares en que se realice el sacrificio de animales, los centros en que se lleven a cabo espectáculos taurinos, las instalaciones de los operadores comerciales y los centros de concentración”* (art 3.12 Ley 8/2003, de 24 de abril).

Así mismo, la citada Ley 8/2003, establece en su artículo 38, sobre Registro y libro de explotación, lo siguiente: *“1. todas las explotaciones de*

*animales deben estar registradas en la Comunidad Autónoma en que radiquen, y los datos básicos de estos registros serán incluidos en un registro nacional de carácter informativo. 2. Cada explotación de animales deberá mantener actualizado un libro de explotación en el que se registrarán, al menos, los datos que la normativa aplicable disponga, del que será responsable el titular de la explotación”*

Por tanto, conforme a lo establecido en los párrafos anteriores, los núcleos zoológicos deben inscribirse en el correspondiente Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunidad Autónoma en que radiquen, cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa específica que regule dicha inscripción.

### DECRETO 42/1995, DE 18 DE ABRIL, SOBRE AUTORIZACIONES Y REGISTRO DE NÚCLEOS ZOOLOGICOS, ESTABLECIMIENTOS PARA LA PRÁCTICA DE EQUITACIÓN Y CENTROS PARA EL FOMENTO, CUIDADO Y VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA (D.O.E. num. 48 de 25 de Abril 1995)

En la Comunidad Autónoma de Extremadura, es el Decreto 42/1995, de 18 de abril, la norma jurídica mediante la que se crea el Registro de Núcleos Zoológicos de Extremadura, y se establece la obligatoriedad de su inscripción, para todos los centros y establecimientos considerados Núcleos Zoológicos (art. 1),



cuya clasificación se establece en su artículo 3, distinguiéndose los siguientes:

1º.- Núcleos zoológicos propiamente dichos: los que albergan colecciones de animales exóticos y/o indígenas, con fines científicos, culturales, recreativos, de reproducción, recuperación, adaptación y/o conservación. Entrarían en esta categoría p.e. los centros de recuperación de fauna silvestre, públicos o privados ; los parques zoológicos o reservas zoológicas (que cumplen un fin cultural , científico y/o recreativo)...

2º.- Establecimientos para la práctica de la equitación: incluyendo todos los establecimientos donde se mantengan équidos con fines recreativos, turísticos o deportivos (p.e. picaderos, escuelas de equitación, centros ecuestres dedicados a ofrecer rutas a caballo).

3º.- Centros para el fomento y cuidado de animales de compañía: incluyendo centros para el tratamiento higiénico de animales (p.e. peluquerías caninas), centros para el alojamiento temporal y/o permanente de animales de compañía (p.e. residencias caninas),

centros de producción de animales de compañía (p.e. criaderos caninos), establecimientos de venta de animales para unir en domesticidad al hogar (p.e. pajarerías); también quedan incluidas en esta categoría las escuelas de adiestramiento. Conviene señalar en este apartado que las pajarerías, en cuanto a venta de aves se refiere, tendrán la consideración de núcleo zoológico siempre que se dediquen a especies distintas de las aves de corral. Los establecimientos dedicados a la compra-venta de este último tipo de aves, tienen la consideración legal de explotaciones avícolas especiales (operadores comerciales de aves de corral), y quedan dentro del ámbito de aplicación de la normativa específica de explotaciones avícolas (Real Decreto 328/2003, de 14 de marzo y Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre)

4º.- Agrupaciones varias: en esta categoría quedan incluidas aquellas otras entidades afines no incluidas en ninguna de las categorías anteriores (p.e. perreras deportivas, rehalas). Si bien el Decreto 42/1995, incluye también dentro de este apartado los suministradores de animales a laboratorios, es decir, los animalarios generalmente asociados a centros de investigación como Universidades, etc, conviene aclarar que el registro de este tipo de establecimientos, está regulado por su normativa específica (Real Decreto 1201/2005, de 10 de octubre, sobre pro-

tección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos B.O.E. num 252 de 21/10/2005)

### **TENENCIA DE ANIMALES POR UN PARTICULAR : ¿ES OBJETO DE REGISTRO?**

La tenencia de animales indígenas y/o exóticos, para fines exclusivamente familiares, queda excluida de la obligación de Registro (art. 4º Decreto 42/1995, de 18 de abril). No obstante, los particulares que posean animales para uso exclusivamente familiar, deberán observar los preceptos sanitarios generales y específicos que les sean de aplicación (p.e. Decreto 41/1995, de 18 de abril, sobre vacunación antirrábica; REAL DECRETO 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, etc).



Sin embargo hay dos circunstancias en las que la tenencia de animales por particulares, queda sometida a los requisitos del Registro:

1º.- La tenencia de diversas especies zoológicas, en un número que pueda comportar riesgos sanitarios, tendrá la consideración de colección zoológica privada (figura encuadrada en la categoría de núcleo zoológico propiamente dicho) (artículo 5 Decreto 42/1995)

2º.- Los particulares que de forma periódica y frecuente, realicen ven-

tas de animales domésticos, tendrán la consideración de criadores, quedando sujetos a las obligaciones impuestas por el Decreto 42/1995, de 18 de abril. (categoría centros para el fomento y cuidado de animales de compañía) (artículo 6 Decreto 42/1995).

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE NÚCLEOS ZOOLOGICOS DE EXTREMADURA**

Toda persona física o jurídica interesada, presentará una solicitud de autorización y registro de núcleos zoológicos, firmada por el interesado o su representante legal, y dirigida al Director General de Explotaciones Agrarias de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Extremadura. Dado que el Decreto 42/1995, de 18 de abril, no incorpora ningún modelo especí-

fico de solicitud, la persona interesada dirigirá una solicitud genérica, con los datos mínimos que contempla el Procedimiento Administrativo (identificación del interesado, domicilio a efecto de notificaciones, objeto de la solicitud y órgano al que se dirige).

Acompañando a la solicitud, debe presentarse la siguiente documentación:

1º.- Autorización municipal, emitida por el Ayuntamiento del término municipal en el que radique el núcleo.

2°.- Proyecto: nombre o razón social, referencias a la actividad a desarrollar, ubicación exacta, características constructivas, distribución de las instalaciones, dependencias, accesos, planos, croquis de ubicación.

3°.- Informe técnico-zoosanitario: suscrito por un veterinario legalmente habilitado para el ejercicio de la profesión. En dicho informe deben tratarse los distintos requisitos zoosanitarios, establecidos en el artículo 7 del Decreto 42/1995, de 18 de abril, incluyendo referencias a las especies de animales que se van a albergar, así como la capacidad máxima prevista.



4°.- Documento del veterinario: documento suscrito por un veterinario, legalmente habilitado para el ejercicio de la profesión, mediante el que se responsabilice de la sanidad del núcleo. Dicho documento no sólo debe ir firmado por el veterinario, sino por el titular del núcleo, en sentido de aceptación del veterinario.

5°.- Documentación de carácter general: fotocopia compulsada del NIF / CIF del titular, copia de la cédula catastral, acreditación de la titularidad de las instalaciones (contrato de compraventa, arrendamiento, cesión o cualquier otro documento válido en derecho que acredite dicha titularidad).

Recibida toda la documentación a la que se ha hecho referencia, en el Servicio de Sanidad Animal será revisada por técnicos del mismo, a fin de comprobar su adecuación a la normativa vigente de aplicación. En caso de detectarse defi-

ciencias, se comunicarán al interesado mediante correo certificado, concediéndole un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la recepción del escrito, para que las subsane, advirtiéndole de que, en caso contrario, podrá tenerse por desistido de su petición, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en su nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero).

Una vez, y en su caso, subsanadas las deficiencias, se concertará una vis-

avisará al interesado para que se persone a retirarla, previa acreditación del pago de las tasas oficiales establecidas. En el mismo acto se procederá a diligenciar y sellar los libros de entradas y salidas (Libro de Registro) que debe poseer todo establecimiento declarado Núcleo Zoológico, según lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 42/1995, de 18 de abril y artículo 38 de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

A partir de este momento el Núcleo Zoológico puede empezar a ejercer la actividad para la que ha sido autorizado, quedando obligado el responsable del mismo, al cumplimiento de los requisitos de funcionamiento establecidos en el Decreto 42/1995, de 18 de abril, manteniendo las condiciones que motivaron su autorización, y sin perjuicio del cumplimiento de otras normas vigentes que sean de aplicación.

### **REQUISITOS ZOOSANITARIOS MÍNIMOS QUE DEBEN OBSERVARSE POR EL VETERINARIO EN LA ELABORACIÓN DEL INFORME TÉCNICO (art. 7 Decreto 42/1995, de 18 de abril)**

**1°.- Emplazamiento con aislamiento adecuado:** el núcleo debe estar cerrado perimetralmente, de modo que se minimice la posibilidad de contagio entre los animales del núcleo y los del exterior. Las entradas y salidas deben estar controladas por los accesos previstos.

**2°.- Construcciones, instalaciones y equipos adecuados:** el ambiente proporcionado por las mismas debe ser higiénico (buena ventilación, ausencia de humedades indeseables, temperaturas correctas, protección de las inclemencias meteorológicas, etc) y que faciliten las acciones zoosanitarias (fáciles de limpiar y desinfectar, adecuadas para la ejecución de acciones sanitarias necesarias)

**3°.- Dotación de agua potable:** el agua de abastecimiento del núcleo, tanto para bebida de los animales como para las operaciones de limpieza, debe ser potable. Por tanto debe acreditarse la potabilidad bien mediante un certificado de potabilidad, emitido por un laboratorio autorizado para este tipo de análisis, bien mediante la presentación de un protocolo de potabilización. En el caso de que el agua provenga de la red de abastecimiento público, bastará con acreditar el enganche a dicha red.

**4°.- Eliminación de estiércoles y aguas residuales que entrañen peligro para la salud pública o de difusión de**

Ita de inspección por parte de técnicos dependientes del Servicio de Sanidad Animal, a fin de comprobar la adecuación de las instalaciones al proyecto presentado y aprobado. Si durante la inspección se detectan deficiencias, éstas se comunicarán al interesado con el objeto de que sean subsanadas, extremo que se comprobará en una nueva inspección.

En caso de no detectarse deficiencias en las instalaciones del futuro núcleo zoológico, se propondrá su autorización e inscripción en el Registro, siendo el Director General de Explotaciones Agrarias, quien Resolverá dicha autorización e inscripción, adjudicando, en su caso, el correspondiente número de Registro y la clasificación de la actividad a desarrollar.

La Resolución de autorización e inscripción, será remitida a la Oficina Veterinaria de Zona correspondiente, que

**Enfermedades a otros animales:** debe contemplarse la existencia de un dispositivo impermeable para la recogida de este tipo de material. Es especialmente importante en el caso de rehalas, donde debe prevenirse la posible difusión de formas viables de *Echinococcus granulosus*, con alta capacidad de resistencia en el medio.

**5º.- Recintos de aislamiento sanitario (lazareto):** debe estar prevista la existencia de un recinto, fácil de lavar y desinfectar, para el aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de estarlo. Se tendrá 1. especial atención a la eliminación de aguas residuales procedentes de este recinto, a fin de evitar la posible difusión de patógenos a través de ellas. En el caso de animales de pequeño formato, el recinto de aislamiento sanitario puede consistir en una jaula o similar. La ubicación y manejo de este recinto, dentro del núcleo, será tal que se minimice la posible contaminación cruzada entre el mismo y el resto de dependencias, equipos e instalaciones.

**6º.- Eliminación de cadáveres y materias contumaces:** en este punto se estará a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1774/2002, el Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano, así como a la normativa nacional que regula las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en esta materia (Real Decreto 1429/2003, de 21 noviembre B.O.E. num 280 de 22 noviembre 2003)

**7º.- Programa de higiene, profilaxis y manejo de los animales albergados:** establecido por el veterinario, debe contemplar las acciones contra procesos infecciosos y parasitarios, así como el programa de limpieza y desinfección de las instalaciones. En lo que se refiere al manejo de los animales albergados, deben contemplarse en todo caso los requisitos establecidos en la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura (B.O.E. 201 de 22/8/2002). Con respecto a este último punto conviene recordar el artículo 20.1 g) de la citada Ley 5/2002, de 23 de mayo, en el que se establece "*En los establecimientos de venta de animales de compañía, no se podrán exponer éstos en los escaparates para que sirvan de reclamo publicitario.*" Con respecto a los alimentos que se suministran a los animales, el informe técnico debe hacer referencia a la procedencia de los mismos, que en todo caso será de origen autorizado y guardando las debidas condiciones de higiene.

En el caso de animales carnívoros, se podrán usar carnes y despojos procedentes de centros autorizados para el sacrificio y faenado de animales y comercialización de sus productos (art. 12 Decreto 42/1995, de 18 de abril).

El informe técnico-zoosanitario debe estar firmado por el veterinario que lo establece.

### LIBRO DE REGISTRO

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 42/1995, de 18 de abril y en el artículo 38 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, todo establecimiento declarado Núcleo Zoológico, debe poseer un Libro de Registro, en el que se anotarán los siguientes datos:

1º.- Procedencia y fecha de entrada de los animales, con indicación de la especie, número y, en su caso, identificación individual (la especie que por su tamaño o forma de comercialización, se adquiera en lotes, se identificarán en el Libro de Registro con la referencia a dicho lote).

2º.- Salidas de animales del establecimiento, con indicación de la fecha e identificación del adquirente, en su caso.

3º.- Anotación de los tratamientos sanitarios efectuados.

El Libro de Registro estará a disposición de los Servicios Veterinarios Oficiales dependientes de la Dirección General de Explotaciones Agrarias, para su inspección y control periódicos.

El Libro de Registro se conservará por el titular del núcleo zoológico, al menos durante 5 años, a partir de la fecha de la última inscripción.

### OBLIGACIONES DEL VETERINARIO RESPONSABLE DE LA SANIDAD DEL NÚCLEO ZOOLÓGICO (art 17 del Decreto 42/1995, de 18 de abril)

Sin perjuicio de otras normas que deba observar en relación con el ejercicio de su profesión, el veterinario responsable de la sanidad del núcleo zoológico, debe remitir SEMESTRALMENTE al Servicio de Sanidad Animal, un informe en el que se recojan las enfermedades detectadas y los tratamientos preventivos y curativos realizados, así como referencias al manejo de los animales en cuanto a sus necesidades fisiológicas y etológicas. Es recomendable también, informar sobre el censo actual del núcleo.

### OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL NÚCLEO ZOOLÓGICO (art 11 del Decreto 42/1995, de 18 de abril)

Sin perjuicio del mantenimiento de las condiciones que motivaron su autorización y la observación de los requisitos de funcionamiento establecidos en la normativa vigente de aplicación, el responsable del núcleo zoológico deberá:

1º.- Realizar, siempre que sea necesario, y al menos una vez al año, una desinfección, desinsectación y desratización a fondo de los locales, bien por medios propios, siguiendo las instrucciones del veterinario responsable de la sanidad del núcleo, o por medios ajenos, mediante la contratación de una empresa autorizada para la realización de tareas DDD.

2º.- Suministrar a la Dirección General de Explotaciones Agrarias, cuanta información de carácter zoosanitario le sea solicitada comunicar, en el plazo de 3 meses, toda modificación de la actividad que implique ampliación, traslado, cambios de titularidad o cese de la actividad, así como los cambios que afecten al contexto higiénico-sanitario de los animales.

### REPERTORIO DE NORMATIVA LEGAL

- Decreto 42/1995, de 18 de abril (D.O.E. nº 48 de 25 de abril 1995)

- LEY 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura (B.O.E. 201/8/2002)

- LEY 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal (B.O.E. num 99 de 25/4/2003)

- Real Decreto 1429/2003, de 21 de noviembre. Regula las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano (B.O.E. num 280 de 22/11/2003)

- Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de octubre de 2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano.

- REAL DECRETO 2459/1996, DE 2 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA LISTA DE ENFERMEDADES DE ANIMALES DE DECLARACION OBLIGATORIA Y SE DA LA NORMATIVA PARA SU NOTIFICACIÓN (B.O.E. num 3 de 3/1/1997)